

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . 2 ptas.
 » tres meses. . 5'50 »
 » seis meses. . 10'50 »
 » un año. . . 20'50 »

Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . 2'50 ptas.
 » tres meses. . 7 »
 » seis meses. . 12'50 »
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos. . .	0.10
» 15 id. id.	0.07
» 30 id. id.	0.05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 31 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El arriendo de la fabricación y venta exclusiva de pólvora y mezclas explosivas y demás productos que comprende la tarifa que se fija á continuación, autorizado por el artículo 3.º de la ley de 10 de Julio de 1897, cesará el día 31 de Agosto de 1917.

A partir de 1.º de Septiembre del mismo año, el Estado percibirá un impuesto sobre el consumo de las pólvoras y mezclas explosivas de todas clases.

El impuesto que se establece en el párrafo anterior se percibirá con arreglo á la siguiente tarifa:

Clase de materias explosivas

Artículos para usos industriales:

Pólvoras de mina y en polvo para pirotécnicos, 0,30 pesetas kilogramo.

Dinamita número 3 y explosivos de seguridad reglamentarios, 0,80 pesetas kilogramo.

Las demás substancias explosivas, 1,25 pesetas kilogramo.

Cápsulas para barrenos:
 Dobles, 0,50 pesetas centenar.
 Triples y cuádruples, 0,75 pesetas centenar.

Las demás, una peseta por centenar.

Mechas para barrenos:
 Sencilla y la doble, 0,75 pesetas hectómetro.

Las demás, 1,25 pesetas hectómetro.

Artículos para caza y deportes:

Pólvoras de caza, negra, 1,50 pesetas kilogramo.

Idem sin humo, 3 pesetas kilogramo.

Cartuchos vacíos, 0,75 pesetas centenar.

Cartuchos cargados en el extranjero:

Para escopeta y fusil, 2,50 pesetas centenar.

Para carabina y pistola y revólver, 2,25 pesetas centenar.

Para Flobert, 0,75 pesetas centenar.

Pistones:

De escopeta de chimenea, 0,05 pesetas centenar.

De recambio y los demás, 0,15 pesetas centenar.

Pirotecnia:

Petardos para señales y cohetes granifugos, 0,25 pesetas uno.

Cohetes y fuegos artificiales, 0,05 pesetas kilogramo.

Los tipos de esta tarifa podrán ser aumentados hasta un 20 por 100, si el impuesto no llegara á producir ocho millones de pesetas anuales, y los explosivos no tuvieran precios superiores á los señalados como máximo cuando se concertó el arriendo del monopolio. Deberá suprimirse este aumento si durante dos años consecutivos la recaudación del impuesto llegara á 10 millones, pudiendo restablecerse en el caso de que durante dos años conse-

cutivos dicha recaudación no llegara á ocho millones.

Art. 2.º El impuesto se satisfará por medio de precintos adheridos á los envases, del modo que reglamentariamente se determine.

En los productos de fabricación nacional, la fijación de los precintos se efectuará en el momento en que los géneros salgan de la fábrica.

Por las pólvoras, mezclas explosivas y demás productos señalados en la tarifa del artículo anterior que se importen del extranjero, el impuesto será satisfecho á su introducción en la Península, islas Baleares ó posesiones del Norte de África, mediante la colocación, también de precintos en los envases, del modo que se establezca reglamentariamente. El gravamen que, además de los correspondientes derechos arancelarios, se impone por esta ley sobre el consumo de las materias antes expresadas de procedencia extranjera, no será inferior al 10 por 100 del señalado para los productos similares de fabricación nacional, que no estén recargados especialmente en la tarifa del artículo anterior.

Art. 3.º La circulación de las pólvoras y mezclas explosivas se realizará siempre acompañada de guías. A los envases exteriores con que se presenten dichos productos á las Empresas de transportes acompañará además un certificado expresivo de haber quedado satisfecho el impuesto. Los almacenistas y vendedores de los productos sujetos al tributo estarán obligados á conservarlos y venderlos con sus precintos intactos, salvo lo que se disponga respecto de las ventas al por menor.

El Reglamento que se dicte para la aplicación de esta Ley señalará de manera perfectamente clara cómo se puede obtener completa garantía técnica respecto á la eficacia, rendimiento y seguridad que deban reunir las pólvoras, mezclas explosivas y mechas, determinando la Autoridad especial que deba vigilar la calidad de estos productos y los laboratorios ó dependencias que hayan de intervenir.

También determinará el Reglamento las condiciones en que los que adquieran y empleen estos productos puedan acudir á los Centros oficiales para su completa garantía, así como las sanciones penales en que incurrieren los fabricantes que no cumplieren las disposiciones reglamentarias.

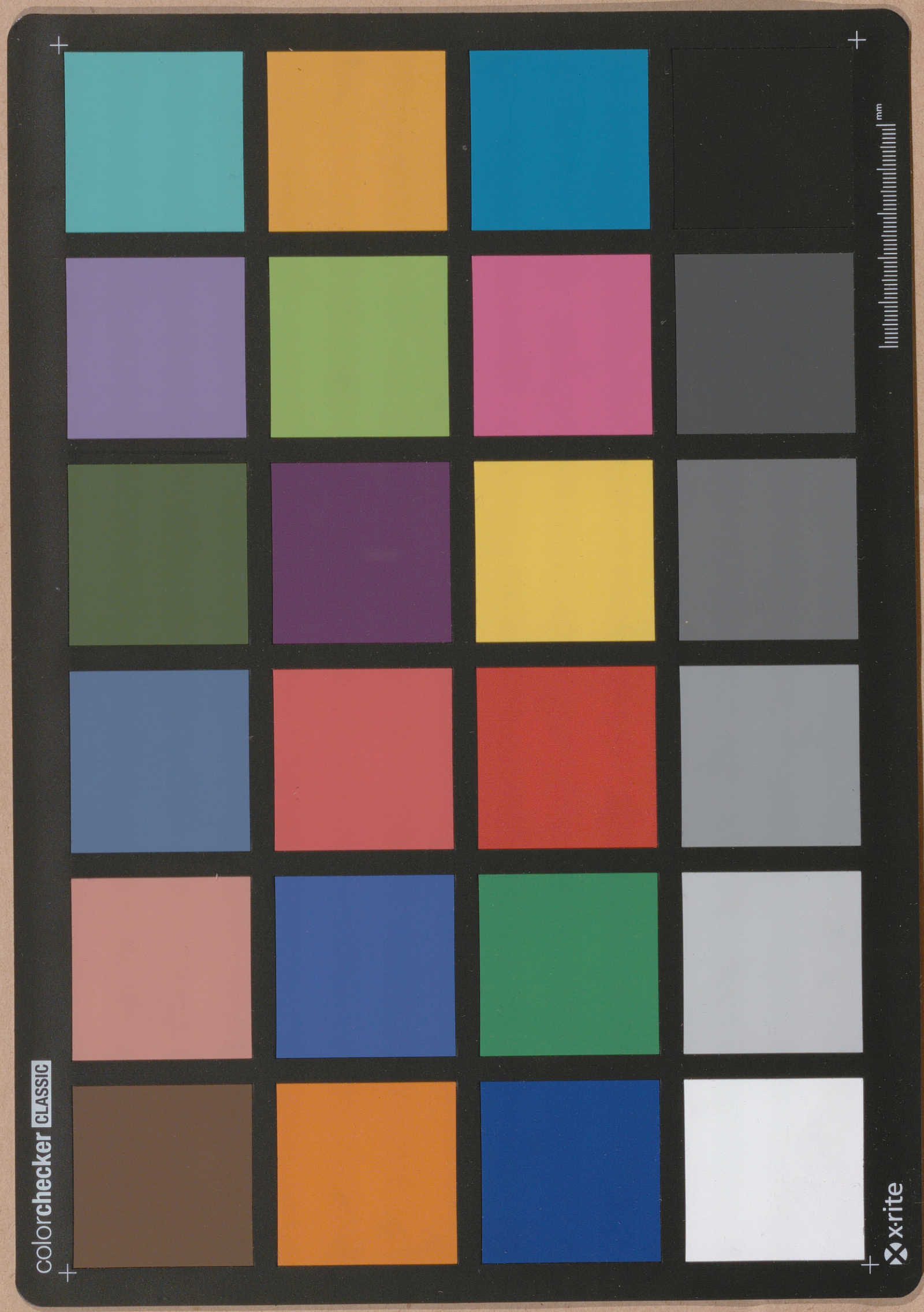
Art. 4.º Los productos sujetos al impuesto podrán ser exportados con las garantías y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Art. 5.º Las penas que señala para la defraudación la Ley de 3 de Septiembre de 1904 para todos los actos que la misma comprende, serán aplicables, en los respectivos casos, á la infracción de las disposiciones precedentes y de las que se dicten para su ejecución.

La Administración dispondrá el cierre de las fábricas en que se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en este impuesto reincidiendo en ellos más de tres veces dentro de un año ó más de dos si representan en junto una cantidad superior á 5.000 pesetas.

A los responsables de falta de defraudación que resulten insolventes se les aplicará la pena subsidiaria señalada en el artículo 29 de la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904, á cuyo efecto los Delegados de Hacienda, una vez declarada la insolvencia, pasarán las diligencias al Juzgado de instrucción correspondiente en el término de un mes.

Art. 6.º Las pólvoras de guerra que se elaboren en las fábricas del Cuerpo de Artillería, y las pólvoras y demás productos que se importen del extranjero ó



colorchecker CLASSIC

xrite

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos.	0,10	Pesetas por línea
» 15 id.	0,07	
» 30 id.	0,05	

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 31 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El arriendo de la fabricación y venta exclusiva de pólvora y mezclas explosivas y demás productos que comprende la tarifa que se fija á continuación, autorizado por el artículo 3.º de la ley de 10 de Julio de 1897, cesará el día 31 de Agosto de 1917.

A partir de 1.º de Septiembre del mismo año, el Estado percibirá un impuesto sobre el consumo de las pólvoras y mezclas explosivas de todas clases.

El impuesto que se establece en el párrafo anterior se percibirá con arreglo á la siguiente tarifa:

Clase de materias explosivas

Artículos para usos industriales:

Pólvoras de mina y en polvo para pirotécnicos, 0,30 pesetas kilogramo.

Dinamita número 3 y explosivos de seguridad reglamentarios, 0,80 pesetas kilogramo.

Las demás substancias explosivas, 1,25 pesetas kilogramo.

Cápsulas para barrenos:

Dobles, 0,50 pesetas centenar.

Triples y cuádruples, 0,75 pesetas centenar.

Las demás, una peseta por centenar.

Mechas para barrenos:

Sencilla y la doble, 0,75 pesetas hectómetro.

Las demás, 1,25 pesetas hectómetro.

Artículos para caza y deportes:

Pólvoras de caza, negra, 1,50 pesetas kilogramo.

Idem sin humo, 3 pesetas kilogramo.

Cartuchos vacíos, 0,75 pesetas centenar.

Cartuchos cargados en el extranjero:

Para escopeta y fusil, 2,50 pesetas centenar.

Para carabina y pistola y revólver, 2,25 pesetas centenar.

Para Flobert, 0,75 pesetas centenar.

Pistones:

De escopeta de chimenea, 0,05 pesetas centenar.

De recambio y los demás, 0,15 pesetas centenar.

Pirotecnia:

Petardos para señales y cohetes granifugos, 0,25 pesetas uno.

Cohetes y fuegos artificiales, 0,05 pesetas kilogramo.

Los tipos de esta tarifa podrán ser aumentados hasta un 20 por 100, si el impuesto no llegara á producir ocho millones de pesetas anuales, y los explosivos no tuvieran precios superiores á los señalados como máximo cuando se concertó el arriendo del monopolio. Deberá suprimirse este aumento si durante dos años consecutivos la recaudación del impuesto llegara á 10 millones, pudiendo restablecerse en el caso de que durante dos años conse-

cutivos dicha recaudación no llegara á ocho millones.

Art. 2.º El impuesto se satisfará por medio de precintos adheridos á los envases, del modo que reglamentariamente se determine.

En los productos de fabricación nacional, la fijación de los precintos se efectuará en el momento en que los géneros salgan de la fábrica.

Por las pólvoras, mezclas explosivas y demás productos señalados en la tarifa del artículo anterior que se importen del extranjero, el impuesto será satisfecho á su introducción en la Península, islas Baleares ó posesiones del Norte de Africa, mediante la colocación, también de precintos en los envases, del modo que se establezca reglamentariamente. El gravamen que, además de los correspondientes derechos arancelarios, se impone por esta ley sobre el consumo de las materias antes expresadas de procedencia extranjera, no será inferior al 10 por 100 del señalado para los productos similares de fabricación nacional, que no estén recargados especialmente en la tarifa del artículo anterior.

Art. 3.º La circulación de las pólvoras y mezclas explosivas se realizará siempre acompañada de guías. A los envases exteriores con que se presenten dichos productos á las Empresas de transportes acompañará además un certificado expresivo de haber quedado satisfecho el impuesto. Los almacenistas y vendedores de los productos sujetos al tributo estarán obligados á conservarlos y venderlos con sus precintos intactos, salvo lo que se disponga respecto de las ventas al por menor.

El Reglamento que se dicte para la aplicación de esta Ley señalará de manera perfectamente clara cómo se puede obtener completa garantía técnica respecto á la eficacia, rendimiento y segu-

ridad que deban reunir las pólvoras, mezclas explosivas y mechas, determinando la Autoridad especial que deba vigilar la calidad de estos productos y los laboratorios ó dependencias que hayan de intervenir.

También determinará el Reglamento las condiciones en que los que adquieran y empleen estos productos puedan acudir á los Centros oficiales para su completa garantía, así como las sanciones penales en que incurrirán los fabricantes que no cumplieren las disposiciones reglamentarias.

Art. 4.º Los productos sujetos al impuesto podrán ser exportados con las garantías y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Art. 5.º Las penas que señala para la defraudación la Ley de 3 de Septiembre de 1904 para todos los actos que la misma comprende, serán aplicables, en los respectivos casos, á la infracción de las disposiciones precedentes y de las que se dicten para su ejecución.

La Administración dispondrá el cierre de las fábricas en que se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en este impuesto reincidiendo en ellos más de tres veces dentro de un año ó más de dos si representan en junto una cantidad superior á 5.000 pesetas.

A los responsables de falta de defraudación que resulten insolventes se les aplicará la pena subsidiaria señalada en el artículo 29 de la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904, á cuyo efecto los Delegados de Hacienda, una vez declarada la insolvencia, pasarán las diligencias al Juzgado de instrucción correspondiente en el término de un mes.

Art. 6.º Las pólvoras de guerra que se elaboren en las fábricas del Cuerpo de Artillería, y las pólvoras y demás productos que se importen del extranjero ó

se adquieran en fábricas españolas para los ramos de Guerra y Marina estarán exentas del impuesto. Podrán además circular libremente, siempre que el transporte se realice por cuenta del Gobierno ó vayan consignadas á una Autoridad militar y para servicios militares. Las pólvoras que los ramos de Guerra y Marina vendan por inútiles á su servicio serán gravadas con el impuesto en el acto de la venta.

Art. 7.º El Reglamento determinará las atribuciones de las Autoridades y resguardo de la Hacienda para la inspección de las fábricas, transportes, almacenes y expendedorías á los efectos de la investigación del impuesto.

Art. 8.º La fabricación y la venta de pólvoras, mezclas explosivas y demás productos señalados en la tarifa del artículo 1.º estarán sujetos á todos los impuestos y contribuciones del Estado que les sean aplicables.

Asimismo quedarán sujetas las fábricas, almacenes y depósitos á las prescripciones relativas á la salubridad pública y á la seguridad de las personas y de bienes, como igualmente sometidas á inspección especial con el fin de que en todo momento el Gobierno conozca la cantidad y clase de los productos elaborados en cada fábrica y los contenidos en cada depósito ó almacén. En caso de guerra ó grave alteración del orden público, el Gobierno podrá requisar los productos, reglamentar la fabricación y movilizar el personal y las fábricas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El impuesto se hará efectivo en 1.º de Septiembre de 1917 sobre todas las pólvoras, mezclas explosivas y demás productos comprendidos en la tarifa del artículo 1.º, sujetas al mismo que en aquella fecha se hallen en las fábricas, depósitos y expendedorías de que dispone ó que utiliza para el cumplimiento de su contrato la Sociedad Unión Española de Explosivos.

El Ministro de Hacienda adoptará anticipadamente las medidas necesarias para la efectividad de esta disposición.

Segunda. Las existencias procedentes del arriendo que á la terminación del mismo se hallen en poder de particulares, quedarán también sometidas al impuesto. La Sociedad Unión Española de Explosivos vendrá obligada á abonar á la Hacienda el importe de dicho impuesto también por lo que á los particulares se refiere, mediante las formalidades que al efecto se establezcan.

Tercera. Durante los tres primeros años de exacción del impuesto, si los precios en fábrica

de la pólvora, mezclas explosivas y demás productos de fabricación nacional, comprendidos en la tarifa del artículo 1.º, excedieren de los señalados en la establecida al concertarse en monopolio vigente, el Gobierno podrá acordar, previo informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, la exención parcial ó total de los derechos de importación de los productos extranjeros.

Cuarta. El Gobierno, oyendo á la Comisión protectora de la Producción nacional y al Consejo de Estado en pleno, podrá conceder, durante un período de tres años, á partir de 1.º de Septiembre de 1917, á las personas ó Sociedades españolas que establezcan en España nuevas fábricas de pólvoras, materias explosivas y demás productos comprendidos en la tarifa del artículo 1.º, exenciones totales ó parciales de impuestos por tres años como máximo, á condición de que se obligue á vender sus productos á precios inferiores á los señalados en la tarifa establecida al concertarse el arriendo.

No podrá ser objeto de exención el impuesto sobre el consumo de pólvora y de mezclas explosivas que se establece por el artículo 1.º de esta ley.

Quinta. El Ministro de Hacienda podrá autorizar, desde luego, la creación y funcionamiento de nuevas fábricas de mezclas explosivas, pólvoras y cartuchería de todas clases, tomando las medidas necesarias para impedir la venta de sus productos en el mercado nacional hasta 1.º de Septiembre de 1917, desde cuyo día quedarán las fábricas y productos sujetos únicamente á los preceptos de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministro de Hacienda las autorizaciones siguientes:

Primera. Para variar la or-

ganización industrial de las minas de Almadén, encargando del régimen y administración de su explotación á un Consejo de Administración, que residirá en Madrid, actuará hasta fin del año 1921 y estará bajo la dependencia directa del Ministro de Hacienda.

El Consejo de Administración se compondrá: de un Presidente delegado del Ministerio de Hacienda, dos Inspectores generales del Cuerpo de Minas, un alto funcionario del Ministerio de Hacienda, un Vocal del Instituto de Reformas Sociales, un Abogado del Estado y un Ingeniero de Minas que actuará de Secretario, teniendo todos ellos voz y voto.

Una Comisión de obreros de las minas y sus Establecimientos, elegida por sus sindicatos profesionales, será oída por este Consejo en reuniones periódicas ó expresamente convocadas, acerca de las condiciones del contrato de trabajo y su debido cumplimiento.

En el transcurso del tiempo que ha de funcionar el Consejo de Administración podrá ensayar éste los siguientes procedimientos de explotación:

A) Arrendamiento en pública licitación de las obras y servicios necesarios para la producción de azogue, siendo preferidas en estos contratos de arrendamiento las entidades compuestas por los obreros dedicados á los trabajos de las minas, y, en defecto de tales entidades, aquellas otras que acrediten que conceden en la explotación una participación en los beneficios á dichos obreros.

En estos contratos el tipo del arrendamiento será siempre inferior á los precios á que hayan resultado las operaciones arrendadas en la última campaña; se fijará en ellos el número mínimo y máximo de las unidades de obra sobre que verse el arrendamiento; contendrá la obligación del arrendatario de someterse á las condiciones técnicas que la Administración señale en cuanto al orden, disposición y seguridad de los trabajos y cuantas otras estime el Consejo de Administración necesarias en defensa de los intereses públicos, y especialmente de los obreros ocupados en las operaciones arrendadas.

B) Contratos colectivos de participación con las Asociaciones ó Agremiaciones de las clases obreras, ya para todas, ya para algunas de las operaciones de la producción de mercurio, sobre la base de conceder á dichas Asociaciones una participación en los beneficios que el Estado logre por las economías que se consigan en la explotación.

C) La fijación de un jornal mí-

nimo para una labor mínima, con premios para la mayor cantidad de trabajo rendido, sin que, en ningún caso, pueda exceder la labor máxima de la cantidad que técnicamente se determine que, sin perjuicio para su salud, puede rendir el obrero.

D) Antes de celebrar cualquier clase de contrato de trabajo será oído el Instituto de Reformas Sociales. Este organismo emitirá informe estudiando la necesidad y posibilidad de realizar el contrato que se intente llevar á cabo.

En todo caso los contratos de trabajo se redactarán conforme á los modelos que proponga el Instituto de Reformas Sociales.

Segunda. Para reducir las plantillas de los obreros á los que se juzguen necesarios en la explotación de las minas, oyendo á las Asociaciones ó agremiaciones obreras, y para indemnizar á los que se den de baja en la actual plantilla, en los términos que fije el Consejo de Administración, teniendo presente los años de servicio prestados, la clase de éstos y la edad de dichos obreros.

Tercera. Para disponer que el Consejo de Administración estudie y proponga la pronta ejecución, que habrá de realizarse en el plazo máximo de cuatro años, de las obras necesarias para la electrificación de los servicios, conducción de ferrocarril que una las minas con la línea general, establecimiento de la perforación mecánica y cuantas obras sean necesarias para perfeccionar la explotación de las minas y colocar la higiene en los trabajos de las mismas en el más alto grado que sea posible. Las obras podrán realizarse por cualquiera de los métodos que, á propuesta del Consejo de Administración, se designen.

Cuarta. Para asignar al Consejo de Administración y á los elementos directores una participación en las economías, que en ningún caso excederá del 10 por 100 de las que se obtengan en la explotación de las minas.

Quinta. Para variar, oyendo al Instituto Nacional de Previsión y sobre la base del respeto de los derechos adquiridos, el sistema de retiro para los obreros, disminuyendo las edades para los obreros que trabajan en el interior de la mina y que lleven, cuando menos, veinte años de trabajo en el Establecimiento.

Sexta. Para establecer por vía de ensayo todas aquellas industrias que puedan estimarse como complementarias del beneficio de las minas de Almadén, con miras á una mejor utilización del trabajo de los obreros y á las distintas aplicaciones que para la economía y la defensa nacionales

tienen ó pueden tener los minerales de azogue.

Septima. Para distribuir en la forma que estime más conveniente los créditos que figuren en los presupuestos generales del Estado para el personal y gastos de explotación de las minas de Almadén, extendiéndose la autorización á modificar las plantillas y fijar los sueldos, sin sujeción á la vigente clasificación administrativa.

Octava. Para dictar las disposiciones que sean necesarias al cumplimiento de las anteriores autorizaciones, dando cuenta á las Cortes del uso que haga de las mismas.

Art. 2.º El Consejo de Administración de la mina estudiará y propondrá al Ministerio de Hacienda un plan de aprovechamiento de la Dehesa de Castilseras para su mejor utilización y aplicación á las necesidades de los obreros empleados en las minas.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, á dictar disposiciones provisionales, que establezcan el régimen legal de administración y contabilidad de la Hacienda pública, aplicable á la administración directa de las minas de Almadén.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Obras públicas

EXPROPIACIONES

2646

En el expediente de expropiación de fincas sitas en término de Pradejón, á las que afectan las obras de construcción del canal de «Victoria-Alfonso», cuya relación de propietarios se publicó en el BOLETÍN OFICIAL, número 211, correspondiente al día 18 de Septiembre último, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las fincas, y avisar por la presente á los interesados que figuran en la relación nominal expresada, para que en el término de ocho días comparezcan ante la Alcaldía de Pradejón, por sí ó

por medio de apoderado en forma, á hacer la designación de perito que haya de representarles en la medición y tasación de sus fincas, que dicho funcionario habrá de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la ley de Expropiaciones y en el 32 de su Reglamento; en la inteligencia de que, no reuniendo esas condiciones ó no haciendo la designación dentro del plazo señalado, se entenderá que se conforman con el que ha de representar á la Administración.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 18 y 20 de la citada Ley.

Logroño, 30 Diciembre de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

2646

En el expediente de expropiación de fincas situadas en término de Ausejo, á las que afectan las obras de construcción del trozo 3.º de la carretera de la estación de Alcanadre á la villa de Ocón, cuya relación de propietarios se publicó en el BOLETÍN OFICIAL, número 229, correspondiente al día 11 de Octubre último, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las fincas, y avisar por la presente á los interesados que figuran en la relación nominal expresada, para que en el término de ocho días comparezcan ante la Alcaldía de Ausejo, por sí ó por medio de apoderado en forma, á hacer la designación de perito que haya de representarles en la medición y tasación de sus fincas, que dicho funcionario habrá de reunir las condiciones exigidas por el artículo 21 de la ley de Expropiación y el 32 de su Reglamento; en la inteligencia de que, no reuniendo esas condiciones ó no haciendo la designación dentro del plazo señalado, se entenderá que se conforman con el que ha de representár á la Administración.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 18 y 20 de la citada Ley.

Logroño, 30 Diciembre de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

2645

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 13

de Agosto de 1894 y artículo 139 del Reglamento de la contribución industrial y de comercio, se recuerda á los Sres. Médicos que ejercen su profesión en esta provincia é industriales de la misma comprendidos en la Sección 2.ª de la tarifa 5.ª, la obligación que tienen de proveerse de las respectivas Patentes, dentro de los quince primeros días del mes de Enero próximo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño, 29 de Diciembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

2643

Desde el día de hoy queda abierto el pago de los haberes correspondientes al cuarto trimestre del año actual, de los Maestros jubilados y pensionistas de esta provincia, en la Habilitación de los mismos, á cargo de D. Hilario Ortiz de Lanzagorta.

Logroño, 30 de Diciembre de 1916.—El Jefe de la Sección, Juan Antonio Alonso.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional

DE

CASALARREINA

2345

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el tercer trimestre del año actual.

Sesión del día 1.º de Julio

Preside el primer Teniente de Alcalde D. Bonifacio Martínez, con asistencia de los Concejales Sres. Gómez, Montes, Delgado, Villaescusa y Jiménez; se aprueba el acta anterior, dándose cuenta de la correspondencia.

Discutidos los asuntos que constan en la orden del día, se acordó por unanimidad aprobar el extracto de las sesiones del segundo trimestre y se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Que se requiera á D. Cecilio Fernández, para que bajo la multa de 15 pesetas, deje en la extensión de siempre conocida y en el plazo de quince días, la senda de servidumbre y regadera de la Soledad, por creer que está intrusado.

Sesión del día 8

Que en lo sucesivo nadie pre-

gone por la población al ser esta misión propia del pregonero del Ayuntamiento, pues el infractor á esta disposición será castigado con la multa de diez pesetas, debiendo publicarse los bandos, en el barrio del Monte, ya oficiales como particulares.

Que se esclarezca cómo se encuentra el asunto del Censo titulado «Cuarto de Villa».

Sesión del día 22

Velando por la Higiene, honorato público y seguridad personal, se requiere á D. Eloy Enguita, D. Cecilio Fernández y doña Victoria Martínez, para que como copartícipes de la calleja límite á sus predios urbanos en la calle travesía á las Huertas, coloquen una puerta, dentro del término de quince días, bajo el máximo de la multa que autoriza la ley, con la que se les conmina, así como también D.ª Casilda Morgoito, viuda de Felipe Pérez, Sres. Truegas y herederos de Gregorio Herreros, si no cierran los sitios ó patios de su pertenencia.

Siendo beneficioso para los pueblos ribereños del Tirón y esta villa el establecimiento de un servicio de automóviles de Haro á Pradoluengo, se inicia una reunión que tendrá lugar en Leiva como punto céntrico, comisionando al Alcalde y Secretario acudan en representación de esta Corporación.

También se delega en el último para el 1.º Agosto hacer la entrega de los quintos en Caja.

Sesión del día 1.º de Agosto

Sedió posesión del cargo de Concejales proclamados con arreglo al artículo 29, para la elección convocada en 18 de Junio pasado, á D. Domingo Angulo Barahona, D. Zacarías Torrecilla Negueruela, D. Domingo Puerta López, D. Celestino Llanos Hergui y D. Vicente Aguirre Villaescusa; y como había que proceder al nombramiento de Alcalde presidente, previas las formalidades de rigor, por mayoría resultó electo el primero de dichos señores, ocupó la presidencia; y con D. Bonifacio Martínez, D. Saturnino Delgado, D. Isidro Villaescusa y D. Juan Jiménez, además de aquéllos, quedó constituido el Ayuntamiento, cesando los interinos, acordando fueran las sesiones á las dieciocho, todos los sábados, y conceder al Secretario de la Corporación licencia para ir á baños.

Sesión del día 13

Se completan los puestos vacantes de las comisiones permanentes correspondiendo á Fomento, D. Vicente Aguirre y D. Domingo Puerta, y á Gobernación, Sres. Llanos y Torrecilla.

Se dió cuenta del estado económico en que se encontraba el Municipio, apareciendo ingresadas, 12.038'91 pesetas y pagadas 11.694'82 pesetas desde principio de año hasta fin de Julio, resultando en esta fecha una existencia en caja de 344'09 pesetas.

Que se coloquen para uso del lavado de ropas, parte arriba de la tapia de la huerta de las Monjas, sobre el cauce, unas piedras necesarias para tal fin.

Quedó designada la Comisión organizadora para los festejos del día 30 de Septiembre venidero, en que se darán Gracias, y se interesó pedir á la Compañía del ferrocarril Haro-Ezcaray, rebaja en los precios de billetes, estableciendo de ida vuelta.

Sesión del día 19

Que se faciliten por cuenta del Municipio los peones y material necesario para el replanteo del nuevo arcaduzado en estudio que llegue á abastecer convenientemente la población de aguas potables, ya que en la actualidad está deficiente este interesante servicio.

Que se incoe expediente para la concesión de un mercado semanal los jueves, y por último se aprobó el proyecto de presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio de 1917.

Sesión del día 9 de Septiembre

Que en la festividad de Gracias dirija la palabra divina el elocuente orador, padre Javier Terrazas, por la limosna de 25 pesetas.

Se aprobó el programa de festejos autorizado por el Sr. Alcalde y Secretario de la Corporación, disponiendo la adquisición de impresos necesarios para establecer el servicio de prestación personal.

Sesión del día 23

Bajo multa de quince pesetas se requiere á D. Pedro Ventosa, á fin de cerrar el sitio de la calle Baja, junto á la casa de Lutgarda Blanco.

Como medida general sin que en lo sucesivo haya necesidad de recordarlo, se dicta un bando para el constante aseo de calles, cuadras, patios, etc., exigiendo al infractor la responsabilidad antes aludida.

Siendo] D. Daniel Guinea el único licitador al remate de helechos de los Sotos, le es adjudicado dicho producto, en 85 pesetas.

Es tomada en consideración la moción del Concejal Sr. Delgado sobre adquisición de chopo canadiense para hacer plantaciones en el Soto.

Considerando ilícito el acuerdo

adoptado por el Ayuntamiento de Anguciana, sobre adjudicación de la plaza de Inspector municipal de Higiene y Savidad Pecuaría al Veterinario de aquél pueblo, teniendo en cuenta existe un acuerdo ó convenio de agrupación que no ha sido derogado y que la citada plaza la desempeña desde 1.º de Septiembre de 1915 el titular de esta localidad, se autoriza al Sr. Alcalde para interponer recurso ante la Superioridad, á fin de que no prospere aquél.

Sesión del día 30

Que el Secretario de la Corporación haga un estudio de los pormenores que constan en los libros de actas relacionados con el Censo «Cuarto de Villa».

Junta municipal.

Sesión del día 12

Definitivamente quedaron establecidos los arbitrios é impuestos para 1917, acordando, á fin de hacer efectivo en dicho año el cupo de consumos y recargos, se emplee el medio de administración municipal, tributando cada vaca de leche cincuenta pesetas al año, y que por los 11'50 kilogramos de uva que se exporten de la jurisdicción, se cobrarán tres céntimos de peseta, y cinco en concepto de arbitrio de pesas y medidas por cada fracción de 42 kilos de trigo.

Fué aprobado el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio, ascendiendo á pesetas 26.806'77, tanto los ingresos como los gastos.

Que en lo sucesivo, bajo ningún pretexto serán irreducibles las partidas consignadas en presupuesto para material de oficina, reintegro de libros de actas de sesiones y valuación de riqueza que cobra el Secretario del Ayuntamiento, ya que sus relevantes servicios le hacen acreedor á la adopción de este acuerdo, del que se le expedirá certificación.

Casalarreina, 15 de Noviembre de 1916.—El Secretario, Eloy Enguita.

En la sesión del día de hoy se aprobó por la Corporación el anterior extracto, acordando se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según el artículo 109 de la vigente ley orgánica Municipal.

Casalarreina, 18 de Noviembre de 1916.—El Secretario, Eloy Enguita.—V.º B.º: El Alcalde, Domingo Angulo.

NALDA

2641

Formado el repartimiento vecinal de consumos de esta villa, para el próximo año de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Nalda, 27 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Norberto Atapuerca.

JUNTAS MUNICIPALES

DEL

CENSO ELECTORAL

En cumplimiento y á los efectos del art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y demás disposiciones sobre la materia, han sido designados, en los pueblos que á continuación se expresan, los locales que se indican, en los cuales han de verificarse cuantas elecciones tengan lugar durante el año de 1917.

Grañón.—Sección única.—La Escuela de niños.

Murillo de Río Leza.—Sección única.—Escuela de niñas.

Oriogosa.—Sección única.—Escuela de niños.

Pradillo de Cameros.—Sección única.—Escuela de patronato de esta villa.

El Redal.—Sección única.—Escuela pública de niños.

Turruncún.—Sección única.—Escuela única de ambos sexos.

Ventosa de Rioja.—Sección única.—Escuela de ambos sexos.

Villanueva de Cameros.—Sección única.—Escuela pública de ambos sexos de esta villa.

Viniestra de Arriba.—Sección única.—Escuela pública de patronato.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL

DE

EL REDAL

2639

Don Eloy García Fernández, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de El Redal. Certifico: Que la mencionada

Junta, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha nombrado Presidente y Suplente de la mesa electoral de este único Distrito, en cuantas elecciones puedan ocurrir en el próximo bienio de 1917 á 1918, á los señores que se expresan á continuación:

PRESIDENTE

Don Anacleto Alcalde Romeo.

SUPLENTE

Don Daniel Martínez Alonso.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 36 de la vigente ley Electoral, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, visada por el Sr. Presidente en El Redal, á veintiséis de Diciembre de mil novecientos dieciséis.—El Secretario, Eloy García.—V.º B.º: El Presidente, Benito Tejada.

ANUNCIOS OFICIALES

BANCO DE ESPAÑA

Sucursal de Logroño

2636

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito número 17.917, de pesetas nominales 4.000 en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedido por esta Sucursal en 5 de Julio último á nombre de D.ª Francisca Ulecia Velasco y D. Diego Tofé Ulecia, indistintamente, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente del Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del expresado resguardo, anulando el primero y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Logroño, 30 de Diciembre de 1916.—El Secretario, C. Juarros.

Logroño.—Imp. Provincial